

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 168

Panamá, 15 de febrero de 2018

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Hipólito Cedeño Ortega, en representación de **Silka Guzmán Andrade**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, emitida por el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

a. Los artículos 1, 49 y 56 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, derogada por la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que establecían que la Policía Técnica Judicial era una entidad bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación; que sus miembros gozaban de estabilidad en el cargo y con los mismos beneficios que la ley le reconocía a los integrantes de la Fuerza Pública; y que aquellos especialistas que provinieran de los Departamentos de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la anterior Policía Técnica Judicial no perderían la continuidad en el servicio a los efectos de su jubilación, entre otros (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial);

b. El artículo 21 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que reconoció los derechos adquiridos de los funcionarios transferidos, entre éstos, la jubilación (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

c. El artículo 99, numeral 3, de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que señala que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos: previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; por incapacidad profesional; por conducta deficiente; o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado, después de veinte (20) años de servicios continuos dentro de la institución. En ese caso, tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sea superior al setenta por ciento (70%) de su último sueldo (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial);

d. El artículo 101, numeral 13, del Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002, **por el cual se adopta el Reglamento Interno del Tribunal Electoral**, que contempla, entre los derechos de los servidores públicos, el gozar de la jubilación (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

e. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que preceptúa que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica

vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo (Cfr. foja 9 del expediente judicial); y

f. El artículo 3 del Código Civil, según el cual las leyes no tendrán efecto retroactivo (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El acto acusado en la presente controversia es la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, emitida por el Director General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, a través de la cual se negó la solicitud presentada por la demandante, **Silka Guzmán Andrade**, para acogerse a una jubilación especial anticipada, misma que le fue notificada a la interesada el 16 de agosto de 2017 (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

Producto de su inconformidad, la accionante, a través de su apoderado especial, interpuso un recurso de reconsideración en contra del acto administrativo descrito en el párrafo anterior, el cual fue decidido por medio de la Resolución DG-092 de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Director General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, que confirmó la decisión previa. Esta resolución fue notificada el 26 de septiembre de 2017 (Cfr. fojas 31-33 del expediente judicial).

A continuación, el 21 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera a interponer la acción contencioso administrativa bajo análisis, en la que solicita que se declaren nulas, por ilegales, la resolución principal y la confirmatoria, antes mencionadas, y que, como consecuencia de ello, se ordene al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, que le permita a **Silka Guzmán Andrade** optar por el trámite de jubilación especial anticipada, **en virtud de los veinticuatro (24) años y dos (2) meses de servicio que ha prestado de forma ininterrumpida**, y se le pague

una asignación mensual por retiro del setenta por ciento (70%) de su último sueldo (Cfr. fojas 3 y 11 del expediente judicial).

A juicio de quien demanda, el Director General del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** violó, de manera directa, por omisión, los artículos 1, 49 y 56 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, hoy derogada, porque desconoció que la Policía Técnica Judicial era un cuerpo auxiliar del Ministerio Público; y, como tal, los servidores públicos provenientes de esa desaparecida entidad, gozaban de estabilidad en el cargo y de los mismos beneficios que la Ley le reconocía a los integrantes de la Fuerza Pública; así como la continuidad en el servicio a los efectos de sus prestaciones; entre otras, el derecho a la jubilación (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

El abogado de la actora sostiene que al entrar en vigencia la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que adscribe los servicios de criminalística al **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, su representada fue transferida a la entidad demandada con todos los derechos adquiridos, los cuales son irrenunciables (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Añade la representación judicial de la accionante, que en atención a lo dispuesto en el artículo 99, numeral 3, de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y en el **artículo 101, numeral 13, del Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002**, tenía derecho a su jubilación habida cuenta que contaba con más de veinte (20) años de servicios continuos (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Antes de expresar nuestra posición en torno al proceso que ocupa nuestra atención, esta Procuraduría debe destacar que en la demanda se invoca el **artículo 101, numeral 13, del Decreto 16 de 6 de noviembre de 2002**, a pesar que ese cuerpo normativo **adopta el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; institución que no guarda relación con el caso en estudio**, por lo que

solicitamos a los Magistrados de la Sala Tercera que desestimen ese cargo de ilegalidad, por improcedente (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Además, consideramos oportuno explicar que en el proceso bajo examen se procederá a hacer referencia a disposiciones de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, derogada por la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, precisamente porque ese cuerpo normativo era el que establecía que los especialistas de la desaparecida Policía Técnica Judicial, que provenían de los Departamentos de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses, gozaban de los mismos beneficios que la ley le reconocía a los integrantes de la Fuerza Pública; y que no perderían la continuidad en el servicio a los efectos de su jubilación, tal como lo solicitó la demandante en su momento y que ahora constituye el objeto del proceso en estudio.

Por otra parte, este Despacho se opone a los argumentos planteados en la acción bajo análisis, habida cuenta que **la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, objeto de reparo**, señala que por medio de la nota recibida en esa entidad, el 20 de enero de 2016, la actora solicitó que, una vez terminadas sus vacaciones, se realizaran los trámites pertinentes para su jubilación anticipada, con fundamento en la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, en concordancia con el artículo 99, numeral 3, de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, por haber laborado más de veinte (20) años de forma continua en la Policía Técnica Judicial y en la institución demandada (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

La Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, bajo análisis, menciona que **Silka Guzmán Andrade** fue transferida de la Policía Técnica Judicial al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por mandato expreso del artículo 21 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que puntualiza:

“Artículo 21. Se transfieren al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los Departamentos de Criminalística, Servicios

Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la actual Policía Técnica Judicial, y se les reconoce a los servidores públicos transferidos sus derechos adquiridos, tales como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, **jubilación** y cualesquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el cargo.” (Lo destacado es nuestro).

La resolución en estudio también hace referencia al artículo 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, derogada por la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que a la letra decía:

“Artículo 49. Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública.”

Por razón de lo indicado en la norma arriba citada, la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, en estudio, mencionó que la solicitud de jubilación especial anticipada formulada por **Silka Guzmán Andrade** estuvo acompañada de la copia del artículo 99, numeral 3, de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, referente a la Fuerza Pública, que en lo pertinente indica:

“Artículo 99. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido 25 años de servicios continuos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.

Parágrafo. Los miembros que ingresaron a la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir 30 años de servicio dentro de la institución.

2. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.

3. Previa solicitud, por disminución de la capacidad psicofísica; por incapacidad profesional o por conducta deficiente, **o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución.** En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir esta prestación, **y el reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la**

asignación.” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

La Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, bajo análisis, indicó lo siguiente:

“Que la norma citada presupone condiciones que deberán estar debidamente certificadas o constatadas para que opere el beneficio de la jubilación especial como son: la disminución de la capacidad psicofísica, la incapacidad profesional, la conducta deficiente **o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su grado.**

Que correspondía a la peticionaria aportar los elementos conducentes a constatar que su solicitud debidamente sustentada para acogerse a la jubilación, no solamente por haber laborado de forma continua por más de veinte (20) años, sino que además se ajusta a alguna de las condiciones señaladas en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley N° 18 de 1997.

...
Que al no haber elementos que comprueben que la solicitud cumple con las condiciones preestablecidas en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley N° 18 de 1997, es improcedente acceder a lo solicitado por la señora **SILKA GUZMAN ANDRADE.**” (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

A los efectos de lo establecido en los párrafos transcritos de la resolución bajo análisis, nos remitimos a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, expedido por el anterior Ministerio de Gobierno y Justicia, “Por el cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997”, particularmente a los artículos 365, 372 y 373 de ese cuerpo normativo, que preceptúan:

“**Artículo 365.** Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a retiro, a partir de los veinte (20) años continuos por las siguientes causas:

- A. Por disminución de la capacidad psicofísica.
- B. Por incapacidad profesional.
- C. Por conducta deficiente.
- D. **Por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.**” (La negrita es de este Despacho).

“**Artículo 372.** Quienes han cumplido veinte (20) años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo

correspondiente a su cargo, de acuerdo a los reglamentos de servicios de la Policía Nacional, tendrán derecho a una asignación mensual que no sobrepase el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado.”

“Artículo 373. La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional requerirá de los siguientes documentos para el trámite de las prestaciones sociales a que hace referencia el presente Decreto:

1. Cuando se trate de retiro por incapacidad psicofísica, la respectiva solicitud del interesado, y la certificación de la Junta Médica de la Caja de Seguro Social.

2. Cuando se trate de retiro por incapacidad profesional, el informe dirigido a la Dirección de Recursos Humanos, elaborado por la Junta Evaluadora.

3. Tratándose de retiro por conducta deficiente, la copia autenticada del Decreto de Destitución o la respectiva Resolución del Director General de la Policía Nacional y la copia autenticada de la recomendación formulada por la Junta Disciplinaria Superior, al Director General por la comisión de una falta gravísima.

4. Fotocopia de la cédula de identidad personal.

5. Fotocopia del carné de Seguro Social.

6. Fotocopia del último talonario de cheque.

7. Certificación de la Dirección de Recursos Humanos, donde conste que la unidad ha cumplido veinte (20) años o más de servicio ininterrumpido y el último sueldo devengado.

8. Cualquier otro documento que de acuerdo al trámite sea requerido.” (El énfasis es de esta Procuraduría).

Del contenido de la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, objeto de reparo, la demandante, **Silka Guzmán Andrade** omitió **“...aportar los elementos conducentes a constatar su solicitud debidamente sustentada para acogerse a la jubilación...”**; mismos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 373, numeral 7, del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, reglamentario de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, de la Policía Nacional, que consisten en la: **“Certificación de la Dirección de Recursos Humanos, donde**

conste que la unidad ha cumplido veinte (20) años o más de servicio ininterrumpido y el último sueldo devengado." (Énfasis suplido).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de **la Resolución 915 de 08 de agosto de 2017, negó la solicitud presentada por la demandante, Silka Guzmán Andrade**, para acogerse a una jubilación especial anticipada, misma que le fue notificada a la interesada el 16 de agosto de 2017 (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

En atención a la petición incluida en el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante en contra de la resolución indicada en el párrafo anterior, en el sentido que se hicieran las consultas pertinentes a fin que se cumpliera lo dictaminado en la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que adscribe los servicios de criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **el Director General de la entidad demandada expidió la Resolución DG-092 de 19 de septiembre de 2017, confirmatoria de la decisión previa**, en la que hizo referencia a una visita que se realizó al Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional con el objetivo de averiguar el procedimiento de jubilación especial de los miembros de la Fuerza Pública (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Esa investigación también se adelantó, por razón que el artículo 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, derogada por la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, Orgánica de la desaparecida Policía Técnica Judicial, establecía que: **"Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública."** (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

La Resolución DG-092 de 19 de septiembre de 2017, confirmatoria, aclaró lo siguiente: **"...entendiendo por Fuerza Pública, de acuerdo al Decreto de**

Gabinete 38 de 1990, entre sus miembros a la Policía Nacional; quien además, tiene a los miembros de los otros servicios de la otrora Policía Técnica Judicial a su cargo.” (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

El Director General de la entidad demandada, por medio de la Resolución DG-092 de 19 de septiembre de 2017, confirmatoria, anotó lo que a seguidas se copia:

“Que de acuerdo con la situación planteada, se nos explicó que el funcionario que desee hacer uso de la Jubilación Especial anticipada debe cumplir con los requisitos que se desprenden del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 18 de 1997, a saber: debe estar el servicio activo (sic), haber cumplido 20 años de servicio continuo en la institución y solicitarla de manera expresa por escrito. Además, debe contar con alguna de las condiciones establecidas: disminución de la capacidad psicofísica; incapacidad profesional; conducta deficiente; sobre pasar (sic) la edad mínima correspondiente a su cargo.

Que revisada la petición de la Lic. Silka Guzmán y su expediente personal, consta en el mismo que el 3 de diciembre de 2015, solicitó vacaciones del 4 de enero al 2 de febrero de 2016.

Que mediante Resolución 1376 de 17 de diciembre de 2015, se aprobaron las vacaciones solicitadas del 4 de enero al 2 de febrero de 2016.

Que el 16 de diciembre de 2015, la Lic. Silka Guzmán presentó nota dirigida al Dr. Humberto Más Calzadilla, Director General, con copia al Lic. Moisés Díaz, Jefe de la Secretaría de Recursos Humanos, donde expresó ‘comunicarle mi decisión de renunciar como funcionaria del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses...’ Explicando que ‘La causa de mi renuncia es por motivos personales y quiero hacerla efectiva a partir del día 3 de febrero de 2016.’ Igualmente solicitó el cálculo del ‘derecho a la bonificación por antigüedad, así como el pago del 50%, que establece la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006.’

Que mediante nota fechada 29 de diciembre de 2015, reiteró al Lic. Moisés Díaz, Jefe de la Secretaría de Recursos Humanos, ‘con motivo de mi salida del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicito a usted el cálculo de las compensaciones por prima de antigüedad y lo correspondiente al cobro del 50% de vigencia expirada a la cual tengo derecho como perito oficial del Instituto.’

Que por Resolución No. 001 de 4 de enero de 2016, se acepta la renuncia de la Lic. Silka Guzmán a partir del 3 de febrero de 2016, reconocerle 7 días de vacaciones, 1 por acumulación y 6

proporcionales, y mantenerla en planilla del 3 al 9 de febrero de 2016, hasta agotar los 7 días de vacaciones.

Que el 20 de enero de 2016, se recibe nota calendada 19 de enero del mismo año, dirigida al Lic. Moisés Díaz, Jefe de la Secretaría de Recursos Humanos, en la cual plantea que 'por motivo de extrema urgencia' se retira del servicio activo de la Institución, no obstante solicita su jubilación anticipada por haber laborado de manera continua por más de 20 años, a efectos de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007 y solicita que terminada sus vacaciones se tramite lo pertinente. Cabe señalar que el Lic. Moisés Díaz no es la autoridad nominadora y por tanto no es la persona a quien la nota debió ser dirigida.

Que el 22 de enero de 2016, se recibió nota de misma fecha, nuevamente dirigida al Lic. Moisés Díaz, donde se enviaba documento que pretende sustentar su solicitud de jubilación especial anticipada. Cabe señalar que el Lic. Moisés Díaz no es la autoridad nominadora y por tanto no es la persona a quien la nota debió ser dirigida.

Que el 3 de febrero de 2016, se recibe nota calendada 2 de febrero de 2016, donde tiene 'a bien informarle mi decisión de dejar sin efecto la renuncia presentada, por lo que me reincorporaré a mis labores en el horario regular a partir de la culminación de mis vacaciones, y a la vez solicito se continúe con el trámite de mi la (sic) jubilación especial.'

Que el 11 de febrero de 2016, se emitió Resolución No. 160 'por la cual se hace efectivo el pago de bonificaciones pro (sic) antigüedad que establece la Resolución No. JD-03-15 de 25 de marzo de 2015.'

Que el 12 de febrero de 2016, se recibe nota de la Lic. **SILKA GUZMAN ANDRADE**, donde autoriza a su hijo Jorge Luis Abadía Guzmán a retirar los cheques que sean emitidos a su nombre por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y cualquier otro asunto que amerite su presencia ante la Institución.

Que del 3 de febrero de 2016 a la fecha, no consta en el expediente que la Lic. Silka Guzmán se ha reintegrado a sus labores como manifestó en la nota calendada 2 de febrero de 2016.

Que la solicitud de jubilación especial anticipada por la Lic. **SILKA GUZMAN ANDRADE** es posterior a la Resolución No. 001 de 4 de enero de 2016 y por lo tanto no pertenecía a la institución para activar el beneficio al derecho de la jubilación especial anticipada.

Que las notas de 20 de enero y 12 de febrero de 2016, y la falta de documentación de reintegro nos demuestran que la fiel

decisión de la Lic. **SILKA GUZMAN ANDRADE** de no regresar al servicio activo para tramitar su jubilación especial anticipada (sic).

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 915 de 8 de agosto de 2017.

...” (Lo destacado es de la entidad demandada y lo subrayado es nuestro) (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Como puede observarse del contenido de la resolución principal y de la confirmatoria, acusadas de ilegales, la propia demandante, **Silka Guzmán Andrade**, omitió “...*aportar los elementos conducentes a constatar su solicitud debidamente sustentada para acogerse a la jubilación...*”; mismos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 373, numeral 7, del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, reglamentario de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, de la Policía Nacional, consisten en la: “***Certificación de la Dirección de Recursos Humanos, donde conste que la unidad ha cumplido veinte (20) años o más de servicio ininterrumpido y el último sueldo devengado.***”; aunado al hecho que **la solicitud de jubilación especial anticipada interpuesta por la accionante es posterior a la Resolución 001 de 4 de enero de 2016**, por medio de la cual la entidad demandada aceptó su renuncia y le reconoció siete (7) días de vacaciones.

Sobre la base de los elementos de hecho y de Derecho antes expuestos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Resolución 915 de 8 de agosto de 2017, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas:

4.1. Nos oponemos a la admisión de los documentos identificados con los números 2, 3, 4 y 5 en el apartado de pruebas de la demanda, por tratarse de

fotocopias simples, unas a color y otras en blanco y negro, que incumplen con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial.

4.2. Se **aduce** como prueba documental de la entidad demandada, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Cecilia Elena López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 848-17